



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1333 - 2015

FECHA: 22 MAYO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES DE FUNDICION DE PLOMO EN EL PREDIO PALMICHE, UBICADO FRENTE AL CASERIO SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE SITIO NUEVO EN LAS COORDENADAS LATITUD 10°51.546' N- LONGITUD 74°41.23'0"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1450 de 2011,

CONSIDERANDO

Que con fundamento en la solicitud de acompañamiento hecho por el C.T.I – Sección Investigativa Delitos Contra Los Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación, se organizó llevar a cabo inspección judicial al lugar de los hechos denunciados sobre la presencia de una planta fundidora de plomo ubicada en las Coordenadas Latitud: 10°49.812'N, Longitud: 74°41.752'O, con el propósito de facilitar al ente investigador la vía de acceso al lugar y la recolección de la información requerida para continuar los trámites judiciales que se vienen adelantando.

Que sobre lo anterior vale la pena señalar que la Corporación ya había expedido la Resolución No. 2906 de Octubre 28 de 2014 por medio de la cual impuso unas medidas preventivas consistentes en la Suspensión de Actividades de fundición de plomo y Decomiso de los elementos con los cuales se realiza tal actividad dentro del predio Valle de Beroca, localizado en las Coordenadas Latitud 10°49.812'N- LONGITUD 74°41.752'O, ubicado en la Vereda Los Robles, Municipio de Sitio Nuevo.

De igual forma, a través del Auto No. 816 de Octubre 28 de 2014 se abrió proceso sancionatorio contra los señores Alexander Cancelado Barreto (C.C. 72.046.959 de Malambo) e Idinael Patiño Vargas (C.C. 14.204.368 de Ibagué), en su condición de Administradores y/o Trabajadores de la Fundidora de Plomo y contra el señor Humberto Martínez Charris, en su condición de Propietario del Predio Valle de Beroca, ubicado en la Vereda Los Robles, Municipio de Sitio Nuevo.

Que en esta nueva visita realizada el 23 de Febrero de 2015, se evidenció lo que a continuación se transcribe del informe técnico suscrito por funcionario de esta Subdirección de Gestión Ambiental, así:

Al llegar al sitio donde se encontraba ubicada la fundidora de plomo identificada a través de visita realizada el 27 de octubre de 2014, localizada en las coordenadas Latitud: 10°49.812'N, Longitud: 74°41.752'O, se encontraron huellas o rastros de las actividades ilícitas que se realizaron en el lugar, consistentes principalmente en desechos de baterías, material sobrante del proceso de fundición (llamado comúnmente piedra), un tanque, una mesa, guantes de plástico utilizando durante las actividades, etc.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N°

1333 - 7

FECHA:

22 MAYO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FUNDICIÓN DE PLOMO EN EL PREDIO PALMICHE, UBICADO FRENTE AL CASERIO SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE SITIO NUEVO EN LAS COORDENADAS LATITUD 10°51.546' N- LONGITUD 74°41.23'0"

Fuimos atendidos por el señor Luis Diomedes Cantillo Castro (Celular 3116442646), cuidadero del lugar, señor que de igual manera había recibido la visita efectuada el 27 de octubre de 2014. El individuo informó que se encontraba sumamente preocupado por la situación que ellos estaban viviendo en el área, debido a que ya se le había muerto una yegua y otros animales.

El señor informó que aunque las personas que habían instalado la planta fundidora de plomo, la habían desmontado del lugar, la verdad era que se habían trasladado a un lugar ubicado a tres (3) kilómetros de distancia de donde nos encontrábamos, exactamente en el predio conocido como **Finca Palmiche**, el cual se encuentra localizado entrando por una trocha que se halla frente a la caserío "**San Antonio**", municipio Sitio Nuevo.

Con base en la información obtenida y realizando indagaciones con vecinos del sector, nos trasladamos al lugar indicado, encontrando la presencia de unas instalaciones rústicas compuestas principalmente por un horno, juegos de tanques, una construcción en ruinas y desechos de batería y material sobrante de las actividades de fundición.

La visita fue atendida por el señor **HECTOR MANUEL CANCELADO BARRETO**, identificado con CC 1.048.269.853, celular 3182952831, teléfono fijo: 53767121, residente en Carrera 1A No. 10B30 de Malambo – Atlántico, quien se identificó como el administrador del sitio. Informó que estaban montando una planta de fundición de plomo y que el dueño era el señor **ALEXANDER CANCELADO BARRETO**, quien se encontraba tramitando los permisos ante el municipio y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Se observa que el señor **Alexander Cancelado Barreto**, mencionado por el señor **Héctor Manuel Cancelado Barreto**, corresponde al señor **Alexander Cancelado Barreto** (C.C. 72.046.959 de Malambo), quien había sido identificado como propietario o administrador de la planta de fundición de plomo inicialmente identificada en visita realizada el 27 de octubre de 2014.

El señor **Héctor Manuel Cancelado Barreto** informó que apenas estaban haciendo el montaje de las instalaciones requeridas. Sin embargo, se le indagó que había rastros o huellas de que ya estaban llevando a cabo actividades de fundición, a lo cual estableció que hasta el momento había efectuado tres (3) o cuatro (4) cochadas de fundición a manera de prueba, que cada cochada era en promedio de tres y media (3.5) toneladas.

Partiendo de los datos suministrados por el señor **Héctor Manuel Cancelado Barreto** y asumiendo un precio promedio del metal por el orden de US\$0,80/Libra, cada lote o cochada que se está produciendo, tiene un valor aproximado de US\$5.600/lote o \$13.440.000,00/lote.

Se establecieron las coordenadas de ubicación del sitio donde se están adelantando las actividades de la siguiente manera: Latitud: 10°51.546'N, Longitud: 74°41.23'O.

Con base en la información, se elaboró la imagen mostrada a continuación, en la cual se aprecia la ubicación inicial de la planta de fundición de baterías de plomo y la ubicación del nuevo lugar identificado

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

1333 - 2015

FECHA:

22 MAYO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES DE FUNDICION DE PLOMO EN EL PREDIO PALMICHE, UBICADO FRENTE AL CASERIO SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE SITIO NUEVO EN LAS COORDENADAS LATITUD 10°51.546' N- LONGITUD 74°41.23'0"

donde se están llevando el montaje de las nuevas instalaciones y se están llevando a cabo actividades de fundición de baterías de plomo.

De acuerdo con todo lo observado, se concluye que el montaje artesanal encontrado en las coordenadas Latitud: 10°51.546'N, Longitud: 74°41.23'O, no presenta ningún tipo de control o medidas para evitar los daños ambientales o toxicidades que produce la manipulación del plomo.

El metal de plomo produce en términos generales las siguientes afectaciones: 1. Serias y graves afectaciones en la atmósfera debido a emisiones de gases de combustión (Monóxido de carbono, SO₂, NO₂), óxidos sulfúricos y nitrosos, y materiales particulado (plomo, óxidos de plomo, sulfitos de plomo, antimonio, arsénico, cobre, hierro, etc); 2. Afectaciones sobre los suelos o cuerpos de aguas presentes teniendo en cuenta que el ácido sulfúrico y los residuos de plomo presentes en el proceso descrito (comúnmente llamados piedra) contaminan los cuerpos de aguas o suelos cercanos, y como es sabido, estos cuerpos de agua sirven de fuente de consumo del líquido a la fauna del área, la cual se contamina o envenena y llegan a contaminar o perturbar la cadena alimenticia. 3. Afectaciones directas sobre la salud de los trabajadores, los cuales al no contar con ningún tipo de control, están en riesgo altamente peligroso de presentar una intoxicación que les puede llegar a ocasionar incluso la muerte."

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"ARTICULO 79.- *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

ARTICULO 80.- *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N° 1333 - 7

FECHA: 22 MAYO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES DE FUNDICION DE PLOMO EN EL PREDIO PALMICHE, UBICADO FRENTE AL CASERIO SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE SITIO NUEVO EN LAS COORDENADAS LATITUD 10°51.546' N- LONGITUD 74°41.23'0"

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

1333-2015

FECHA:

22 MAYO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES DE FUNDICION DE PLOMO EN EL PREDIO PALMICHE, UBICADO FRENTE AL CASERIO SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE SITIO NUEVO EN LAS COORDENADAS LATITUD 10°51.546' N- LONGITUD 74°41.23'0"

existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la misma norma, señala "*Suspensión de obra, proyecto o actividad* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión consiste en ordenar el cese de alguna actividad que pueda ocasionar afectaciones o peligros a los recursos naturales, al medio ambiente o a la salud.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N° 1333

FECHA: 22 MAYO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FUNDICIÓN DE PLOMO EN EL PREDIO PALMICHE, UBICADO FRENTE AL CASERIO SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE SITIO NUEVO EN LAS COORDENADAS LATITUD 10°51.546' N- LONGITUD 74°41.23'0"

sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva es plenamente aplicable, teniendo en cuenta que el señor Alexander Cancelado Barreto (C.C. 72.046.959 de Malambo), están utilizando un horno de manera artesanal y/o fundidora de baterías para obtener plomo, sin tener permiso ambiental alguno para ello, con lo cual no solo se ven afectados los recursos naturales renovables y el medio ambiente sino se está colocando en riesgo la salud humana de las comunidades que residen en área de influencia de dicho predio.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase una medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de utilización de un horno artesanal y fundición de plomo dentro del predio Palmichal ubicado frente al caserío San Antonio, Municipio de Sitio Nuevo, en las coordenadas Latitud: 10°51.546'N, Longitud: 74°41.23'O de propiedad del señor ALEXANDER CANCELADO BARRETO, hasta que se obtengan los permisos ambientales del caso, que permitan realizar una actividad adecuada y se le dé el manejo a los recursos naturales renovables del sector, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Comisionese al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Sitio Nuevo, Teniente ANDRES RAMON SABOYA para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al señor ALEXANDER CANCELADO BARRETO o a su apoderado legalmente constituido.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1333 - 15

FECHA: 22 MAYO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES DE FUNDICION DE PLOMO EN EL PREDIO PALMICHE, UBICADO FRENTE AL CASERIO SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE SITIO NUEVO EN LAS COORDENADAS LATITUD 10°51.546' N- LONGITUD 74°41.23'0"

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, Alcaldía del Municipio de Sitio Nuevo, y Personería de Sitio Nuevo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez
Elaborado por: Sara Diaz Granados
Expediente 4329

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ de dos mil quince (2.015) siendo las ____ (M), se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co